



La desaparición
forzada de personas
en México y el Protocolo
Homologado de
Búsqueda de Personas



La desaparición forzada de personas en México y el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas

Con el fin de contribuir a la mejora en la búsqueda de personas, se presenta este folleto, el cual contiene de manera sintetizada, los puntos más relevantes respecto al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.



Coordinación:

ARIADNE GARCÍA HERNÁNDEZ

Búsqueda de información y redacción:

CLAUDIA MENDOZA ARRIAGA

Primera edición: diciembre, 2022

ISBN: 978-607-729-606-5

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial
La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño y formación de interiores:

Carlos Acevedo R./SE

Impreso en México

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDFDCPSNB)	9
¿Qué es la desaparición forzada de personas?	9
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL)	12
1. Marco jurídico	12
2. Ejes rectores operativos	13
3. Conceptos básicos	15
4. Actores, roles y responsabilidades	16
5. Tipos de búsqueda	17
6. Procesos de localización	26
7. Lineamientos de búsqueda diferenciada:	28
8. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, datos personales y versión pública	28
9. Implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Protocolo	29
10. Seguimiento a comunicaciones internacionales	30
11. Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF)	30
Conclusiones	31

INTRODUCCIÓN

En México, la desaparición forzada representa uno de los delitos más graves. Ante la ola de violencia el número de personas desaparecidas ha aumentado sin que se obtengan resultados; continúa el incremento del número de noticias en las que se informa sobre la desaparición de personas y, lamentablemente, el encuentro de fosas con restos humanos no identificados.

A diario, colectivos, organizaciones e instituciones exigen justicia y conocer el paradero o destino de sus seres queridos, asimismo, demandan que las autoridades actúen, sin tomar en cuenta que, en muchas ocasiones, estas se ven rebasadas ante la violencia.

Ante tal situación, la aplicación de las leyes existentes y de los manuales o protocolos resulta de vital importancia, pues estos son los instrumentos base para poder garantizar los derechos de las personas y su desconocimiento no solo implicaría un obstáculo en el acceso a los derechos de las víctimas, sino que traería consigo una responsabilidad y una negligencia por parte de las autoridades.

Con el fin de contribuir a la mejora en la búsqueda de personas, se presenta este folleto, el cual contiene, de manera sintetizada, los puntos más relevantes respecto al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, documento base en el que se prevén las directrices encaminadas a realizar una investigación eficiente y de calidad.

La importancia de este protocolo radica en que las autoridades involucradas deben conocer con claridad sus funciones, pues en cuanto se tiene noticia sobre el desconocimiento del paradero de una persona, resulta fundamental saber actuar de inme-

diato, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el desconocimiento respecto a la ubicación.

En México, el delito de desaparición forzada se encuentra regulado por una norma especial, es decir que, con el propósito de atender a las víctimas directas e indirectas de manera oportuna, se creó una ley específica con ciertas particularidades, encaminada a brindar la mayor protección y asistencia inmediata mediante el establecimiento y distribución de funciones de las autoridades involucradas, así como el procedimiento para llevar a cabo una adecuada investigación de la cual se obtengan los mejores resultados.

Con la finalidad de dar una mayor eficacia en la práctica, la ley contempla la creación de dos protocolos, a saber, uno relacionado con el procedimiento de búsqueda y el otro respecto a cómo debe dirigirse la investigación para este tipo de delitos.

En el presente documento se hará referencia brevemente a la legislación especializada y, en mayor medida, se ahondará en la exposición del Protocolo de Búsqueda, debido a que este último contiene más detalles relacionados con el tema y amplía considerablemente cada uno de los apartados previstos en ella.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (LGDFDCPSNB)



Qué es la desaparición forzada de personas?

La LGDFDCPSNB contempla dos modalidades del delito de desaparición, a las cuales se hará referencia de manera inmediata, no obstante, es importante mencionar que cuando se tiene noticia de una persona desaparecida, las directrices previstas en el Protocolo correspondiente serán aplicables sin distinción alguna.

Desaparición forzada de personas¹: esta conducta es definida por la legislación como aquella conducta ilícita en la que se presentan los siguientes elementos:

- i. Consiste en *privar de la libertad a una persona²*
- ii. El agresor *siempre será:*
 - a. Persona servidora pública
 - b. Una persona con autorización o apoyo de un servidor público
- iii. La persona(s) que lleva a cabo la conducta ilícita, *niega o se abstiene de reconocer que realizó la privación de la*

¹ Artículos 27 y 28 de la LGDFDCPSNB

² Al respecto y similar a la definición dada por la LGDFDCPPSNB, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, contempla de manera expresa que la desaparición forzada puede entenderse como el *arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad* que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

libertad, o bien, se niega a proporcionar información sobre el destino o paradero de la o las víctimas.

- iv. La conducta también se configura cuando la persona servidora pública o el particular oculten o nieguen información sobre la privación de la libertad o paradero de una persona que hubiere sido detenida o cuando se oculta a una persona detenida.
- v. No se tiene un fin específico.

Desaparición cometida por particulares³: en este caso, la misma ley contempla los siguientes elementos para identificar y diferenciar a este delito de la desaparición forzada.

- i. Consiste en privar de la libertad a una (o más) persona(s);
- ii. Puede ser llevada a cabo por cualquier persona, en este caso no se especifica que el agresor sea servidor público;
- iii. La persona que comete este delito tiene la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.

Además de los delitos descritos, la legislación contempla otros supuestos que, aunque no consisten precisamente en privar de la libertad, sí se encuentran relacionadas con la desaparición y el destino que se le da a la víctima derivada del delito principal (desaparición forzada o cometida por particulares), motivo por el cual también son sancionadas.

Tales supuestos⁴ pueden consistir en:

- Sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.
- Ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o

³ Artículos 27 y 28 de la LGDFDCPSNB.

⁴ Artículos 35, segundo párrafo; 37; 38; 39 y 40 de la LGDFDCPSNB.

el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

- En los casos que una o un servidor público impida injustificadamente el acceso previamente autorizado, a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas, a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en la ley.
- También será sancionado la o el servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación.
- De igual manera será sancionada cualquier persona que conozca el paradero o destino de una niña o niño víctima de los delitos en comento y no proporcione dicha información.
- Falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos de desaparición.

Ante la gravedad de un delito como lo es la desaparición de personas, resulta fundamental que las autoridades responsables atiendan de manera inmediata a efecto de evitar consecuencias fatales para las víctimas y sus familiares o conocidos y, de manera general, a la sociedad misma.

Por lo anterior, resulta indispensable conocer el contenido del Protocolo, pues el actuar de las autoridades conforme a la legislación en la materia debe fundamentarse en dicha herramienta, a fin de llevar a cabo una búsqueda de la o las personas con la que se resarzan de alguna manera todos los derechos que se le violentaron.

PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS (PHBPDNL)

El PHBPDNL fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto por la LGDFDCPSNB mediante la cual se establecía la creación de dicho protocolo, en él se especifican de manera detallada las funciones de cada autoridad involucrada en la búsqueda de personas, contiene definiciones, así como responsabilidades tanto nacionales como internacionales que el Estado mexicano tiene en la materia.

Cabe aclarar que el Protocolo no solo es aplicable para la búsqueda de personas por el delito de desaparición forzada, sino que, en general, es aplicable para toda persona cuya ausencia se presume relacionada con la comisión de cualquier delito en su contra, también, respecto de una persona no localizada aun cuando no se cumpla alguno de los supuestos que lleven a presumir la comisión de un delito.

El Protocolo se encuentra estructurado por once apartados⁵, en los cuales se profundiza a continuación, con el fin de conocer su contenido y contribuir a una adecuada aplicación por parte de autoridades y, de informar a las víctimas sobre algunos de sus derechos para que puedan exigirlos.

1. Marco jurídico

En este apartado se enlistan las normas nacionales e internacionales relevantes para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas. Al ser un catálogo extenso de

⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Diario Oficial de la Federación, 06 de octubre de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020 - gsc.tab=0

normas, no se harán mención en este documento, la aplicación de estas dependerá del caso concreto y será obligación de las autoridades responsables el aplicarlas y/o llevarlas a cabo.

2. Ejes rectores operativos

En los ejes se establecen los principios que deben ser aplicados en el marco de la operación y permear todo proceso de búsqueda. Algunos de los ejes a destacar son:

- **Claridad:** este principio resulta fundamental para que las víctimas vean garantizados sus derechos, pues consiste en que todas las autoridades deben brindar la atención y orientación pertinentes con un lenguaje entendible, sin tecnicismos ni ambigüedades, pues ello representa un grave y constante obstáculo que genera mayor incertidumbre a las personas.
- **Desformalización:** este principio atiende a una de las quejas que, con mayor frecuencia se suele escuchar, refiere que las autoridades deben evitar entorpecer el procedimiento de investigación a causa de meras formalidades o de trámite y priorizar el ejercicio de acciones reales que atiendan el objetivo principal de encontrar a la persona.
Lamentablemente, este principio en muchas ocasiones no se presenta en la práctica.
- **Enfoque diferenciado:** este principio varía conforme a la víctima, pues consiste en que las autoridades con base en el pleno respeto a los derechos humanos deben tener en consideración las particularidades de la persona y sus familiares, entendiendo que pueden pertenecer a algún grupo vulnerable, y ello se deberá considerar para establecer la línea de investigación⁶.

⁶ Ejemplo de la aplicación de este principio puede darse cuando la persona desaparecida o no localizada pertenece a una comunidad indígena,

- **Enfoque de género y enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes.** Estos principios, similares al de enfoque diferenciado, dictan a las autoridades que toda desaparición de mujeres, niñas y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe contemplar siempre, como una línea de búsqueda, la posibilidad de que esté vinculada con otras formas de violencia de género, tales como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, o cualquier otro que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.

La niñez es un grupo particularmente vulnerable, por lo tanto, deberá atenderse en todo momento el interés superior de ésta, y se debe vigilar el cumplimiento de la mayor protección, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

- **Impulso de oficio y permanencia en la investigación.** Estos principios resultan fundamentales, pues una vez que el Estado tiene noticia de la desaparición de una persona tiene la obligación de continuar la búsqueda hasta su localización sin condicionarla a que los familiares participen de manera constante en el seguimiento⁷.

en este caso, todas las autoridades involucradas deberán adoptar una perspectiva intercultural.

⁷ Se considerará terminada la investigación cuando:

- 1) La persona es encontrada con vida
- 2) En caso de que la persona sea encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando su cuerpo o sus restos hayan sido plenamente identificados y sean recibidos en condiciones de dignidad por sus familiares. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos parciales del cuerpo, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe tomar en cuenta lo expresado por familiares de las víctimas y la factibilidad de encontrar más restos o indicios.

3. Conceptos básicos

Se definen y desarrollan conceptos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, incluyendo el derecho de toda persona a ser buscada.

En este sentido, es importante tener en cuenta algunos conceptos básicos respecto a la búsqueda de personas, pues, si bien muchas ocasiones se desconoce el paradero, las circunstancias pueden ser muy diversas. Para lograr una mejor claridad durante el desarrollo se debe tener en cuenta que:

- **Persona desaparecida:** en México, el concepto de persona desaparecida es más amplio que en el resto del mundo e incluye a cualquier persona cuyo paradero se desconozca y respecto de quien se presume que su desaparición o ausencia está relacionada con la comisión de un delito, es decir, que la persona desaparecida sea o haya sido víctima de cualquier delito (secuestro, trata de personas, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros) y que, como consecuencia, esté desaparecida.
- **Persona extraviada:** persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o definitivamente de restablecer por sus propios medios contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias. Este concepto es independiente de la existencia de una denuncia o reporte.

Asimismo, hace alusión a aquella persona mayor de edad cuya ubicación es desconocida y cuya ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad y el análisis de contexto.

4. Actores, roles y responsabilidades

En este apartado se divide a todas las autoridades que tienen alguna responsabilidad en la búsqueda de personas en cuatro categorías: primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

a. Primarias: son aquellas autoridades con las que se tiene el primer contacto directo, como las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales que investigan cualquier delito cometido contra personas desaparecidas, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada. Sobre ellas recae la obligación de accionar para dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas.

Es importante mencionar que las funciones de estas autoridades estarán basadas conforme al tipo de búsqueda, de los cuales se hará referencia más adelante.

b. Transmisoras: entre estas se encuentran los consulados y embajadas mexicanas, los cuales son competentes para recibir reportes sobre la imposibilidad de localizar a una persona, y deben remitirlos a las autoridades primarias y en algunos casos operar como canales de comunicación entre estas y quienes hicieron el reporte.

c. Informadoras: incluyen entre muchas otras a autoridades migratorias, tributarias y de registro civil, son las que producen, resguardan o recopilan información relevante para la búsqueda y deben proporcionarla sin restricciones a las primarias.

d. Difusoras: tienen capacidad para transmitir masivamente mensajes y deben auxiliar a las autoridades primarias a difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar en los procesos de búsqueda. Este apartado también desarrolla la obligación de las instituciones privadas (como empresas de telefonía, terminales de autotransporte, hospitales, clínicas y centros de rehabilitación, entre

muchas otras) de proporcionar información a las autoridades primarias y contribuir a la búsqueda con la difusión de mensajes.

Por último, se desarrolla el derecho a la participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes, que incluye el de proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda⁸. Se enfatiza que la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de familiares, por lo que la decisión de estos últimos de ejercerlo de ningún modo exonera a las instituciones públicas de su responsabilidad.

5. Tipos de búsqueda

En este apartado se describen secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. Se establece una división de la búsqueda en cinco tipos, que tiene la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos.

a) Búsqueda Inmediata. su diseño permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito cause la imposibilidad de localizar a la persona.

La autoridad primaria competente, quien primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona, debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes:

⁸ Las víctimas pueden participar de manera individual o a través de colectivos y/o por medio de sus representantes.

- Rastreo remoto⁹, en el cual se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y
- Despliegue operativo¹⁰, en el cual se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere.

Es importante mencionar que, respecto al despliegue operativo, el personal desplegado tiene la facultad para revisar bitácoras, filmaciones de seguridad y cualquier documentación que permita advertir detenciones o traslados. Si los recorridos, revisiones o visitas son impedidos y/u obstaculizados dolosamente por personas servidoras públicas, su conducta debe ser documentada por el personal desplegado, y la autoridad coordinadora de la búsqueda inmediata solicitará en forma urgente la intervención de la fiscalía especializada en desaparición de la entidad para que proceda en forma urgente según corresponda.

Ambos procesos se llevan a cabo de manera paralela a fin de que se complementen uno con otro.

⁹ El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos, además, conforme al protocolo, en todos los casos el rastreo debe incluir la consulta del Registro Nacional de Detenciones, con independencia de si en un primer momento existen o no indicios que relacionen a agentes del Estado con la imposibilidad de localizar a la persona.

¹⁰ Como regla general, es posible solicitar la ayuda para el despliegue a autoridades, a excepción de cuando se advierte que pudo cometerse el delito de desaparición forzada, pues, en ese caso, las autoridades o instituciones que pudieron haber participado en el ilícito no podrán colaborar en la búsqueda.

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)

Uno de los pasos más elementales en la búsqueda es el registro inmediato en el RNPDNO, en el cual se ingresarán varios datos a fin de crear líneas de investigación u obtener datos que lleven a su encuentro, algunos de ellos son:

- Nombre completo y apodos usuales;
- Dirección del domicilio, centro de trabajo y, en general, de lugares frecuentados;
- Sexo, género, fecha de nacimiento;
- Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);
- Redes sociales, cuentas de correo electrónico y, en general, aplicaciones;
- Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;
- Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

Conforme al último paradero de la persona desaparecida, la Comisión de búsqueda correspondiente emprenderá las acciones en coordinación con otras instituciones que puedan contribuir y con los familiares de la persona para estar en posibilidad de obtener la mayor información y actuar de manera inmediata.

La búsqueda inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando una autoridad primaria competente para detenerla toma conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación.

En los casos que no actúen las autoridades primarias como se debe, estas pueden ser acreedoras a sanciones administrativas e incluso penales.

b) Búsqueda Individualizada. Este tipo de búsqueda se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los siguientes supuestos y se presume desde un primer momento que se ha cometido un delito en contra de la persona desaparecida:

- a. Cuando la persona sea niña, niño o adolescente, o lo haya sido al momento en que se perdió contacto con ella;
- b. Cuando la persona sea mujer;
- c. Cuando la persona sea periodista, o defensor o defensora de derechos humanos;
- d. Cuando se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- e. Cuando tras 72 horas desde el último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la persona cuyo paradero se desconoce, por cualquier medio tomen conocimiento de la imposibilidad de localizarla;
- f. Cuando hayan pasado 72 horas desde el último contacto con la persona cuya no localización se reportó antes de que transcurriera ese lapso;
- g. Cuando, sin haberse cumplido 72 horas a partir del último contacto con una persona cuya no localización se reportó, cualquier indicio posterior al reporte indique la probable comisión de un delito.

En este tipo de búsqueda, que es complementaria a la anterior (búsqueda inmediata), la autoridad ministerial inicia una carpeta de investigación y realiza oficiosamente un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, todo esto con el seguimiento de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas (que van sumándose a la búsqueda conforme cualquier indicio la dirige hacia sus entidades), la supervisión de la Comisión Nacional de Búsqueda y la colaboración puntual de otras autoridades. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona cuya ausencia se presume causada por la comisión de un delito?

¿Qué pasa con las personas desaparecidas antes de que existiera la ley y el Protocolo?

Conforme a lo establecido en el PHBPDNL, a las personas que hayan sido reportadas en tal situación se les deberá aplicar la búsqueda individualizada y, en caso de que no se haya aperturado la investigación correspondiente, se iniciará de manera oficiosa (es decir, que no se requiere que alguien lo solicite).

De igual manera, en este apartado se contemplan los diversos actos de investigación que las autoridades realizarán durante la búsqueda a fin de crear hipótesis acerca del paradero de la persona (s), algunos de ellos consisten en:

- Solicitar toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento;
- Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes con las bases de datos correspondientes;
- Solicitar información sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de la persona desaparecida a las instituciones y/o dependencias médico-forenses.

Búsqueda individualizada de personas migrantes

El protocolo en distintos apartados contempla indicaciones específicas para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas migrantes, recordemos que estas pueden ser no solo personas provenientes de otros países, también las personas mexicanas se desplazan dentro del mismo territorio y ello puede llegar a encontrarse relacionado con su desaparición.

Algunos de los aspectos que menciona el Protocolo para la búsqueda de personas migrantes son:

- Se debe realizar una solicitud de información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para verificar la existencia de alguna solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada.
- Difundir la cédula de búsqueda en puentes fronterizos, estaciones migratorias y zonas de control migratorio.

En su último apartado el Protocolo indica el procedimiento a seguir en caso de encontrar restos humanos, cómo se deberán procesar para su identificación. Y, en su caso, avisar a familiares.

c) Búsqueda por patrones. Este tipo de búsqueda parte de que las desapariciones no son eventos aislados y de que es posible asociar casos a través del análisis de contexto, por lo que las personas cuyas desapariciones podrían estar conectadas deben ser buscadas conjuntamente.

Se habla de patrón cuando se entiende que un conjunto de desapariciones puede ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes.

Las comisiones de búsqueda son las encargadas de realizar el análisis correspondiente, identificar patrones y desarrollar estrategias de búsqueda específicas. Para generar, cuando sea necesario, mecanismos de coordinación interinstitucional *ad hoc*, de modo que todas las instituciones relevantes se involucren en la ejecución de acciones de búsqueda orientadas por la identificación del patrón.

Respecto a las fuentes de información para identificar el patrón pueden ser de cualquier índole, desde las provenientes de las autoridades responsables de cada tipo de **búsqueda, hasta comunicaciones impresas, redes sociales, sitios web, entre otros.**

Además de referirse de manera general a la búsqueda por patrones (cómo actuar ante cualquier serie de similitudes que se pueda encontrar), el PHBPDNL prevé información y directrices relacionadas con situaciones en las que se han dado o se dan circunstancias que han hecho más vulnerables a ciertos sectores de personas, ya sea por sus características o por el momento y circunstancias por las que el país atravesaba.

Los temas con directrices específicas son:

1. Búsqueda por Patrones de personas desaparecidas víctima del terrorismo de Estado contrainsurgente durante la llamada guerra sucia. Se consideran en este rubro a las personas desaparecidas entre 1965 y 1982, en el marco del terrorismo de Estado contrainsurgente.

Se contempla el establecimiento de un Grupo de Búsqueda y la información que puede requerir, por ejemplo, al Archivo General de la Nación, a fin de recabar la mayor información y proporcionarla a los familiares.

2. Búsqueda por Patrones de personas migrantes extranjeras desaparecidas tras su internación o durante su tránsito por México.

Se establece la creación de un grupo de trabajo coordinado por la Comisión Nacional de Búsqueda, el cual se encargará de la estrategia correspondiente.

El grupo de trabajo realizará su labor de la mano del Instituto Nacional de Migración, quienes proporcionarán información sobre internamientos en el país, personas detenidas en estaciones migratorias, deportaciones, operativos y en general cualquiera que pueda conducir a la localización de personas extranjeras desaparecidas.

d) Búsqueda Generalizada. Consiste en la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (lugares en que la experiencia indica que es recurrente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos.

Los métodos de recopilación, generación y concentración de información son distintos para cada escenario, pero todos comparten la cualidad de que al implementarlos se está buscando, indistintamente, a la totalidad de las personas cuya desaparición se encuentra registrada (de allí el nombre, “Generalizada”).

En caso de encontrar algún indicio que sea útil, la investigación pasará a ser una búsqueda individual.

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)

La base de datos del RNPDNO, deberá ser confrontado con otros registros conforme se requiera, por ejemplo, con actas de defunción; información de autoridades que administren fosas comunes; instituciones, públicas o privadas, que administren albergues temporales o permanentes; con el Registro Nacional de Detenciones y visitas a centros de reinserción social y de detención administrativa¹¹; registros de personas internadas en centros de atención a adicciones; hospitales psiquiátricos, entre otros.

¹¹ Incluye todo tipo de separos y estaciones migratorias.

Además, el Protocolo indica todos los pasos a seguir en cuanto se identifica a alguna persona, partiendo desde el lugar en donde se puede identificar un cuerpo y sus condiciones climáticas, geológicas o de cualquier índole, a fin de no poner en riesgo a nadie más.

Una vez que se encuentran, accederán los grupos especializados en cualquier oficio o profesión que se requiere y las autoridades correspondientes, asimismo, los familiares tienen el derecho de participar en las actividades de prospección, siempre y cuando el riesgo a su integridad no sea alto.

Todos los indicios que se recaben en el lugar deberán contar con la cadena de custodia correspondiente. En todo procesamiento de contextos de hallazgo y recuperación de restos debe aplicarse la perspectiva de género para advertir indicios de violencia de género y facilitar el posible encuadramiento de los hechos delictivos que se encuadren e investiguen como feminicidios.

e) Búsqueda de Familia. Su finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas¹² o incomunicadas y sus familias, y restituir restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas por sus seres queridos incluso si su ausencia no se notificó a una autoridad.

¹² El protocolo considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o permanentemente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias (por ejemplo trastornos amnésicos, estado de coma) y, presuntamente, a las personas en situación de calle.

Distinta situación a la desaparición forzada que representa un delito, motivo por el cual no se ahonda más en el tema de personas extraviadas.

6. Procesos de localización

Se describen las acciones que las autoridades deben realizar tras localizar a una persona, y que varían según se trate de un niño, niña o adolescente o una persona mayor de edad, se halle extraviada, privada de la libertad o se haya ausentado en forma voluntaria, entre otros supuestos.

Asimismo, se dan lineamientos para los casos de localización vía identificación de cuerpos o restos, y para la restitución digna de los mismos.

El proceso de localización puede derivar en la localización de la persona (s) con o sin vida, además, el actuar de la autoridad para auxiliar a la misma, dependerá de las circunstancias en que se encuentre y de sus características particulares.

Para los fines de este documento, solo se mencionarán los supuestos o el actuar en los casos en que posiblemente la persona pudo ser víctima de desaparición forzada.

- En los casos en que la persona localizada sea extranjera y se encuentre en situación migratoria irregular, la autoridad que haga la localización no puede ni debe entregar a la persona a la autoridad migratoria, ni solicitar a la autoridad migratoria que realice acciones de verificación. Si ha sido víctima de algún delito, la autoridad que haga la localización debe informar a la persona sobre su derecho a regularizar su situación como visitante por razones humanitarias al ser ofendida, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional y canalizarle con la comisión local de atención a víctimas competente o con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) federal.
- En los casos en que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a una violencia cometida en su contra, y tras su localización y puesta a salvo persistieran factores de peligro, la autoridad ministerial responsable de investigar los hechos debe dictar las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida.

Víctimas de privación de libertad con fines de explotación

En estos casos, la prioridad será la seguridad de la persona, las autoridades deberán ponerla a salvo sin que sus agresores puedan tener acceso a ella o a su familia. Además, serán canalizadas a instituciones de atención a víctimas, con independencia del delito por el que se haya iniciado la investigación.

Víctimas de desaparición forzada de personas

El primer paso será poner a salvo a la o las personas que hayan sido víctimas del ilícito, así como resguardarlas de que su agresor no pueda dañarla ni a ella ni a su familia.

Por la gravedad de la conducta, los jueces de control y juzgados de distrito tendrán la facultad de dictar de manera inmediata las medidas necesarias para proteger a la persona. Las solicitudes para dichas medidas, debe atenderse de manera urgente y con el mínimo de formalidades.

Localización sin vida

La localización sin vida de una persona puede derivar de varios supuestos:

- a) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad;
- b) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada vía el proceso de Búsqueda de Familia;
- c) la determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció, pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible.

Si los restos pertenecen a una persona cuya desaparición fue reportada o denunciada a la autoridad, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación, adjuntarlo al RNPDNO y dar de baja la búsqueda de la persona.

Si los restos pertenecen a una persona sobre cuya desaparición no existe registro, debe iniciar una Búsqueda de Familia para notificar a los familiares la localización.

Para la notificación de la localización de una persona sin vida, se debe contar con personal especializado que incluya psicología y asesoría jurídica.

7. Lineamientos de búsqueda diferenciada:

Este apartado recupera y resume todos los puntos del Protocolo en que se indicó una actuación diferenciada para casos en que las personas desaparecidas o no localizadas sean migrantes, extranjeras, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y/o víctimas de desaparición forzada, y también cuando sus familiares tengan ciertas condiciones de vulnerabilidad.

8. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, datos personales y versión pública

Como su nombre lo dice, se explica todo lo relacionado con el RNPDNO, su naturaleza, el marco normativo que regula la información que contiene, y los lineamientos de su versión pública.

9. Implementación, seguimiento, evaluación y actualización del Protocolo

Este apartado describe al órgano creado por el Sistema Nacional de Búsqueda encargado de impulsar estas labores, que deberá desarrollar versiones resumidas y especializadas del Protocolo para los distintos actores involucrados en su cumplimiento, incluyendo familiares de personas desaparecidas y sus representantes, así como la metodología para el monitoreo de su cumplimiento y las cartas descriptivas para la capacitación de todas las personas servidoras públicas responsables de ejecutar los procesos de búsqueda.

Dicho órgano se tratará de la Comisión de Implementación, Monitoreo, Evaluación y Actualización, en el cual la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán invitados de manera permanente a participar en los trabajos y reuniones, con derecho a voz, sin voto.

Asimismo, podrá invitarse a otros organismos e instituciones nacionales e internacionales o personas expertas a sus reuniones.

La implementación del protocolo se evaluará mediante las siguientes fases:

- Diagnóstico y fortalecimiento institucional: relacionado con los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para que cada tipo de institución desempeñe sus labores en cumplimiento al protocolo.
- Capacitación respecto al Protocolo: refiere que se deberán realizar versiones resumidas del documento dirigidas tanto a familiares de víctimas como a instituciones involucradas.
- Monitoreo, evaluación y actualización de este Protocolo: la Comisión Nacional de Búsqueda se encuentra obligada a realizar informes de sus actividades para remitirlos ante

la Comisión de implementación, y este a su vez, presentarlos en la reunión del Sistema Nacional de Búsqueda.

10. Seguimiento a comunicaciones internacionales

Se desarrolla la responsabilidad de la Comisión Nacional de Búsqueda para dar seguimiento y atender, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno que corresponda, las recomendaciones, solicitudes y sentencias internacionales relacionadas con la materia del Protocolo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será la encargada de remitir las determinaciones en la materia a la Comisión Nacional de Búsqueda, para que implemente, de manera coordinada con todas las autoridades intervinientes en los procesos de búsqueda, la atención y respuesta a las mismas.

11. Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF)

El Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) es un mecanismo de carácter extraordinario, multidisciplinario, con autonomía técnico-científica, que practicará los peritajes pertinentes sobre los cuerpos o restos óseos que no han sido identificados y sean de su competencia. El Protocolo será complementario y todas sus disposiciones son aplicables también a las labores del Mecanismo.

CONCLUSIONES

México cuenta con un amplio marco normativo que establece las obligaciones, criterios y acciones específicos cuando se está ante casos de desaparición forzada, que implica entre otros aspectos, la localización de las personas, sin embargo, es importante que su conocimiento y distribución no solo quede en papel, sino que se vea reflejado mediante acciones, capacitaciones, y actualización constante conforme a estándares y recomendaciones internacionales, así como atender a las exigencias de los familiares de las víctimas. De igual manera, resulta necesario contar con los recursos suficientes, humanos y materiales para llevarlo a la práctica, pues, dichos factores pueden representar obstáculos para la atención del delito de desaparición forzada.

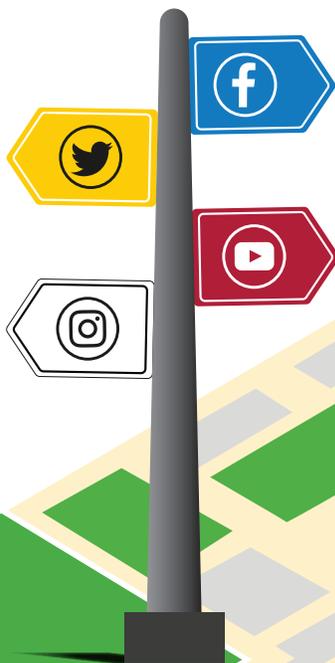
Además, no basta con tener en cuenta directrices, estas deben ser tomadas de manera profesional y sensible, el personal a quien va dirigida juega un papel trascendental para acompañar a las víctimas durante la incertidumbre, y si bien es cierto es importante el saber actuar ante la probable comisión del delito, también lo es que hay que tener en cuenta la gravedad y sensibilidad del ilícito.

Por lo anterior, se alienta a la distribución y profundización de este documento, el cual da una luz ante los diversos retos en materia de protección a derechos humanos, tenerlos en cuenta resultará benéfico tanto para instituciones como para los familiares y víctimas directas del delito de desaparición forzada.

*La desaparición forzada de personas
en México y el Protocolo Homologado
de Búsqueda de Personas,*
editado por la Comisión Nacional de los Derechos
Humanos, se terminó de imprimir en diciembre
de 2022 en los talleres de GRUPO COMERCIAL
IMPRESOR ARCOS, S.A. de C.V., Azafrán núm. 40,
Colonia Granjas México, Demarcación Territorial
Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México.
El tiraje consta de 1000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad
para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C.
(Certificación FSC México).

**¿CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA
ANTE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS?
CNDH**



Sede Jorge Carpizo

Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial
La Magdalena Contreras,
C.P. 10200, CDMX.



Tel.: **55 56 81 81 25**
exts.: 1014, 1036,
1083, 1292, 1332,
1701, 1724 y 1983
Número gratuito:
800 715 2000



correo@cndh.org.mx
atencionciudadana.cndh.org.mx